



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 0354-2023-GR.-JUNÍN/GR

Huancayo, 25 OCT. 2023

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 108-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 23 de octubre de 2023, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

GOBERNACIÓN	
DOC. N°	07188024
EXP. N°	04255712



Gobierno Regional de Junín



LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Oficio N° 000745-2022-CG/OC5341 del 16-11-2022, el Jefe de CCI del Gobierno Regional Junín, remitió al ex Gobernador Regional de Junín, Fernando Pool Orihuela Rojas, (Titular de la Entidad) el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC¹, Auditoría de Cumplimiento, Elaboración del Expediente Técnico Formulado por Servicios Industriales de la Marina (SIMA PERÚ) para la Ejecución de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Puente Noruega, Distrito de Perene – Santa Ana, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, **periodo: 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020**," recepcionado el **16-11-2022**;

Con MEMORANDUM N° 2487-2022-GRJ/GGR, del 22-11-2022, el Gerente General Regional, remite a la Secretaría Técnica el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC², Auditoría de Cumplimiento, Elaboración del Expediente Técnico Formulado por Servicios Industriales de la Marina (SIMA PERÚ) para la Ejecución de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Puente Noruega, Distrito de Perene – Santa Ana, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, **periodo: 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020**", siendo recepcionado el **23-11-2022**, a fin de implementar la RECOMENDACIÓN N° 2, contenida en dicho informe;

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	Clever Ricardo Untiveros Lazo	4325112	Gerente General Regional	Decreto Legislativo N° 276 – Cargo de Confianza.	Jr. Tacna 287-El Tambo

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario, dado que ostentó la calidad de FUNCIONARIO PÚBLICO y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.

¹ Auditoría de Cumplimiento, Elaboración del Expediente Técnico Formulado por Servicios Industriales de la Marina (SIMA PERÚ) para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Puente Noruega, Distrito de Perene – Santa Ana, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, **periodo: 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020**, recepcionado por Gerencia General el **16-11-2022**.

² Auditoría de Cumplimiento, Elaboración del Expediente Técnico Formulado por Servicios Industriales de la Marina (SIMA PERÚ) para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Puente Noruega, Distrito de Perene – Santa Ana, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, **periodo: 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020**, recepcionado por Gerencia General el **16-11-2022**.



Gobierno Regional de Junín



- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE E INFORMES DE AUDITORIA. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

De Conformidad al Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC se establece que:

- 
1. El: **1) Gerente General Regional, 2) Gerente Regional de Infraestructura, 3) Director Regional de Administración y Finanzas y 4) Directora Regional de Asesoría Jurídica**, propusieron y tramitaron en cada caso realizar el convenio específico, con Servicios Industriales de la Marina S.A. (SIMA PERÚ S.A.), en adelante “SIMA PERÚ S.A.” para la ejecución del Proyecto Puente Noruega; producto de ello en sesión extraordinaria, el Consejo Regional emitió el Acuerdo Regional n° 199-2019-GRJ/CR de 10-04-2019, que autorizó al Gobernador Regional a firmar el convenio específico para la ejecución del citado proyecto, considerando que la Entidad ya contaba con un Expediente Técnico aprobado y vigente en adelante el Expediente Técnico Primigenio, por lo que correspondía iniciar la ejecución física del citado Proyecto.

No obstante, el **Gobernador Regional, y funcionarios mencionados líneas arriba** (estos últimos cambiando su postura de realizar el convenio únicamente para ejecutar el citado proyecto) y representantes de SIMA PERÚ S.A., convinieron además de la ejecución, la evaluación, reformulación del estudio definitivo por parte de SIMA PERÚ S.A., el plazo para la reformulación en función al resultado de su evaluación, el costo de la obra de acuerdo al resultado de la reformulación y pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo; cambiando de esta forma el Objeto del Convenio por el cual fue autorizado por el Consejo Regional (de ejecución del proyecto a evaluación y reformulación de ser el caso), para tal efecto, **visaron y suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional S.A. SP-2019-046A de 13-06-2019**, en adelante “**Convenio Especifico**” que denota modificaciones de cláusulas relacionadas al objeto, plazos y costo de ejecución del proyecto, así como la incorporación referida a las modificaciones al estudio definitivo, ellos respecto a la propuesta de Convenio que fue autorizada mediante acuerdo regional n° 199-2019-GRJ de 10-04-2019.



2. Es así que, sin justificación, respecto al ciclo de inversiones, se retrotrajo al Proyecto-Puente Noruega a la fase de formulación y evaluación, facultando a SIMA PERÚ S.A. la reformulación del Expediente Técnico Primigenio que se encontraba vigente, a pesar que esta no tiene como objeto social la evaluación ni formulación de estudios definitivos, posteriormente la precitada empresa, comunicó que teniendo en cuenta que se estaba cambiando la ubicación original de puente hacia el sector Coronado, **considera necesario se elabore un nuevo estudio de pre inversión a nivel de perfil, por lo que estableció su propuesta económica a la Entidad, el costo por estudios de preinversión y elaboración del estudio definitivo, primero S/756 085, 00 por estudios de preinversión y S/ 2 750 625,00 por elaborar el estudio definitivo; luego S/ 756 085, 00, por estudios de preinversión y S/ 1572 763,00 por elaborar dicho estudio definitivo; y, en una tercera oportunidad presentó su propuesta para únicamente elaborar el estudio definitivo por un monto se S/ 1 884 245,00, precisando que se descarta la etapa de Perfil (estudios e pre inversión), cura regularización documentaria estará a cargo de la Entidad, situaciones que fueron permitidas por el **Gerente Regional de Infraestructura y Subgerente de Estudios.****
3. En esa línea, basado en observaciones formuladas por SIMA PERÚ S.A., que no contaron con la participación de un profesional en Ingeniería Civil ni en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, el: **Gerente Regional de Infraestructura y Subgerente de Estudios de la Entidad**, tramitaron y emitieron opinión precedente al cambio de ubicación geográfica de terreno para la ejecución del Proyecto-Puente Noruega; ello, pese a que las observaciones eran técnicamente subsanables, fueron absueltas por el Consultor del Proyecto y otras no ameritaban formularse, y más aun permitiendo que al ubicarse en un camino marginal diferente al camino vecinal del estudio de preinversión declarado viable, se modificaba la concepción técnica del proyecto.
4. El **Gerente General Regional, Gerente Regional de Infraestructura, Directora Regional de Asesoría Jurídica y Director Regional de Administración y Finanzas**, convinieron con los representantes de SIMA PERÚ S.A. además de ejecutar de proyecto, el evaluar, reformular de ser el caso del estudio definitivo, la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del citado proyecto, procedimiento y plazo para la presentación de pretensiones adicionales, para tal efecto suscribieron la Adenda n° 1 al convenio de cooperación interinstitucional SP-2019-036A entre el Gobierno Regional Junín y la Empresa Servicio Industriales de la Marina S.A. de 15-06-2020, en adelante **Adenda n° 1.**

De igual forma, se ha evidenciado, que a pesar que SIMA Perú S.A. se limitó a volver a remitir las observaciones al Expediente Técnico Primigenio adjuntando un presupuesto de venta, sin requerir pretensiones adicionales para la reformulación del expediente técnico ni contar con el informe técnico que sustente las mismas, el Subgerente de Estudios, Gerente Regional de Infraestructura, Gerente General Regional, Directora Regional de Asesoría



Jurídica y Director de la Oficina Regional de Administración y Finanzas; en cada caso, tramitaron y aprobó a favor de SIMA Pretensiones Adicionales no consideradas en el estudio definitivo por S/1 884 245,04, correspondiente a la elaboración del Nuevo Expediente Técnico, mediante Resolución Directoral Administrativa n. 260-2020-GR-JUNIN/ORAF de 30 de junio de 2020, facultándola a formular un Expediente Técnico con igual Código Único de Inversiones del Proyecto Puente Noruega, sin realizar la ficha técnica o estudio de preinversión a nivel de perfil.

Luego del cual, estos mismos funcionarios convinieron con los representantes de SIMA Perú S.A., formalizar el contenido de la citada Resolución Directoral Administrativa n° 260-2020-GRJUNIN/ORAF el plazo para la elaboración del estudio complementario de ingeniería de detalle, costo de la obra financiamiento, para tal efecto suscribieron la "Adenda n.° 2 al convenio de cooperación interinstitucional SP-2019-036A entre el Gobierno Regional Junín y la Empresa Servicios Industriales de la Marina S.A. de 18-07-2020, en adelante "Adenda n.° 2"

5. De lo relatado, se advierte que los acuerdos realizados por los funcionarios de la Entidad con los representantes de SIMA Perú S.A., se plasmaron en el convenio y adendas, no obstante, a que el Consejo Regional sólo autorizó realizar el convenio para la ejecución del Proyecto-Puente Noruega y pese a que el objeto social de SIMA PERÚ S.A. no comprendía "Evaluar o reformular estudios"

En tal sentido el citado Convenio Especifico de Cooperación Interinstitucional SA SP-2019-036A de 13-06-2019 no cumple con la característica de ser celebrado para brindar servicios u obras propios de la función que por ley corresponde", que deben tener estos para que se configure el supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que con la suscripción del precitado convenio, funcionarios de la Entidad, facultaron a SIMA Perú S.A. realizar las prestaciones: (i) evaluación y (ii) reformulación del estudio definitivo, pese a que esta, no tenía como función creada por Ley, el objeto social de evaluar, formular ni reformular expedientes técnicos, toda vez que su objeto social es realizar actividades en el campo de metalmecánica y obras complementarias y conexas. Tal es el caso que, la (evaluación) al Expediente Técnico Primigenio, fue realizado por un ingeniero industrial y un licenciado en administración, pero sin contar con la participación de un profesional en Ingeniería Civil ni en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos que para este caso era necesario, y para cumplir con la segunda prestación (reformulación del estudio definitivo), subcontrató a la empresa CESMA INGENIEROS S.L SUCURSAL DEL PERU en adelante "**CESMA INGENIEROS**" para la Elaboración del expediente técnico definitivo para el citado proyecto.

6. De igual forma, no cumple con característica de "ser un acuerdo sin fines de lucro", toda vez que la Entidad pagó a SIMA Perú S.A. S/1 884 244,98, y este a su vez a CESMA INGENIEROS S/1 521 400,00 importe que ya no se encuentra en los fondos del estado, sino que finalmente fue destinada a una empresa privada que persigue una finalidad lucrativa; de ahí que, se denota una diferencia ascendente a **S/362 844,98 a favor de SIMA PERÚ S.A., el cual no se encuentra sustentada**



para el cumplimiento del objeto del convenio por lo que devienen en **injustificados**, gastos que tampoco corresponden a un convenio de colaboración recíproca y no significó un ahorro (conforme lo indicado en el numeral 2.4 de la cláusula segunda del Convenio Marco), más aún, no había la necesidad de un nuevo expediente técnico (ya se contaba con uno aprobado y vigente) **el cual producto de las condiciones desventajosas y perjudiciales establecidas en el Convenio Específico, costó S/1 521 400,00, pero la Entidad pagó S/1 884 244,98, siendo la diferencia S/362 844,98 perjuicio económico a la Entidad, lo cual, fue permitido por los funcionarios que suscribieron el convenio específico, las adendas, Gerente Regional de Infraestructura, Subgerente de Estudios y Evaluadores.**

De lo señalado, se advierte que la empresa SIMA Perú S.A. no contaba con la competencia para la elaboración de Expedientes Técnicos al no estar establecido en su objeto social; asimismo se advierten fines lucrativos dado que la citada empresa obtuvo la diferencia de importes pagados por el Expediente Técnico a su favor; por dichas razones, se ha desnaturalizado el Convenio Específico suscrito, evidenciándose que no configuran los supuestos para la ser excluidos de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, demostrándose que el citado Convenio Específico y sus Adendas 1 y 2 fueron suscritos para eludir su aplicación, limitando a la Entidad a desarrollar un procedimiento de selección bajo el régimen de la citada Ley de Contrataciones que hubiese permitido contar con diversas propuestas de postores para su evaluación.

7. Asimismo, se ha evidenciado que, en razón al cambio de ubicación geográfica, SIMA Perú S.A. formuló nuevos estudios de ingeniería, cambiando el objeto a intervenir el Proyecto a nivel de creación, cuando la naturaleza del Proyecto se trataba de "ampliar y mejorar" el Puente Noruega existente es así que el **Evaluador de Estructuras, Costos y Presupuesto, Jefe de Evaluación y el Subgerente de Estudios**, bajo el término de "Reformulación del Estudio Definitivo otorgaron conformidad al Nuevo Expediente Técnico aprobado por el Gerente Regional de Infraestructura, todo ello, sin que la Subgerencia de Estudios (UF) y la Gerencia Regional de Infraestructura (UEI) previamente lleve a cabo y disponga la realización de las fases Programación Multianual de Inversiones y Formulación y Evaluación del ciclo de inversiones.
8. Por su parte, los **Evaluadores del Proyecto Subgerente de Estudios y Gerente Regional de Infraestructura** respectivamente emitieron opinión técnica favorable, otorgaron conformidad y aprobó, permitiendo la aprobación del Nuevo Expediente Técnico el cual no cuenta con autorización de uso de agua, estudio de impacto ambiental, informe de consistencia técnica ni estudios de preinversión o ficha técnica, materializándose la afectación a la concepción técnica del Proyecto; formulación del nuevo Expediente Técnico sin estudios de preinversión que fue conocimiento del **Gobernador Regional que sumió la conducción de la Entidad**; de esta forma, se advierte que la Entidad no sustentó si la nueva ubicación geográfica hacían que el Proyecto sea socialmente rentable, sostenible y concordante con el cierre de brechas del Programa Multianual de Inversiones,



Gobierno Regional de Junín



requisito indispensable para iniciar la ejecución de un Proyecto de Inversión, afectando la finalidad pública para la que se concibió el proyecto inicialmente.

En tal sentido habiéndose aprobado este Nuevo Expediente Técnico, la Entidad inició la ejecución física del Proyecto Puente Noruega en la nueva ubicación geográfica (terreno ubicado en el Sector Coronado-inició: Av. Salvador Coronado y final Pasaje Máximo Camarena), empleando el Código Único de Inversiones (CUI) que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable para aprobar dicho expediente técnico en un lugar diferente al establecido inicialmente e iniciado su ejecución, no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio declarado viable debido a que el citado código se ha registrado para el nuevo expediente técnico, lo que conlleva a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66.

9. De ahí que, con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, el Gerente Regional de Infraestructura, aprobó el Nuevo Expediente Técnico para el Proyecto, posteriormente, el Subgerente de Estudió tramitó y otorgó conformidad para el pago de S/1 884 244,98, a favor de SIMA Perú S.A correspondiente a prestaciones o pretensiones adicionales no consideradas en el Estudio Definitivo.
10. Finalmente, el **Evaluador de Estructuras, Costos y Presupuesto, Jefe de Evaluación, Subgerente de Estudios y Gerente de Infraestructura**, en cada caso, emitieron opinión técnica favorable, conformidad y aprobó el Nuevo Expediente Técnico sobreestimado en S/3 968 502,19, el cual constituye perjuicio potencial, dado que se han incluido partidas sobreestimadas, así como; la inclusión del servicio de acompañamiento del proyectista sin justificación en los gastos generales e inclusión del recurso acompañamiento técnico en la partida 01.03.06.02 Montaje y Lanzamiento de la Estructura del Puente, los cuales, han incrementado el costo de ejecución física del Puente Noruega a favor del ejecutor del Proyecto (SIMA Perú S.A).
11. Todo ello evidencia que funcionarios de la Entidad y representantes de SIMA Perú S.A. mediante convenios y adendas, eludieron la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, fijando condiciones desventajosas y perjudiciales para la Entidad, el cual finalmente se ve reflejado en el presupuesto para ejecución del Proyecto-Puente Noruega que era S/34 737 389,37 (sin utilidad), este cambio a S/69 973 658, 69 (sin utilidad), teniendo un incremento de la inversión por S/35 236 269 32, el cual equivale a 201.44% de incremento del costo de inversión.

RESPECTO A LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA DE DON CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO, EN SU CONDICIÓN DE EX GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.



Gobierno Regional de Junín



El investigado estaría inmerso en responsabilidad administrativa en relación al hecho observado "Del Trámite y aprobación de pretensiones adicionales por S/1 884 245,00, que facultó a la empresa SIMA Perú S.A., reformular" el Expediente Técnico Primigenio".

Elio al haber **emitido** el memorando n.º 972-2020GRJ/GGR de 26 de junio de 2020, disponiendo a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica derivar el expediente de las Pretensiones Adicionales adjunto sus actuados a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, **limitándose** a adjuntar la Carta n.º 016-2020/ADMP de 26 de junio de 2020, donde, el Asesor de dicha Gerencia General Regional, hizo de conocimiento que el informe legal n. 230-2020-GRJ/ORAJ de 22 de junio de 2020 "(...) *no es claro y concluyente*(...)" además que en este se concluía que no existía concordancia entre los informes técnicos y el informe legal sobre procedencia de las pretensiones adicionales, por ende, no adoptó acción concreta para cautelar que la precita Directora Regional, se pronuncie sobre la procedencia de dichas pretensiones adicionales.

Permitió así la continuidad del trámite de pretensiones a favor de la empresa SIMA Perú S.A, por el importe, ascendente a S/1 884 245 04, inobservando lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15 de junio de 2020.

Ahora bien, existe presunta responsabilidad respecto del procedimiento para la presentación del Nuevo Expediente Técnico, establecido mediante adenda n.º 2 de 18 de julio de 2020.

Efectivamente, tendría responsabilidad, por haber **suscrito y visado la adenda n.º 2 de 18-07- 2020**, conviniendo el plazo y procedimiento para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle, pese que los términos "Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle", no se circunscribía al objeto de Convenio Específico; de esta forma, se advierte que al haber suscrito dicha adenda **inobservó** la Cláusula Tercera: Objeto del Convenio Específico y segundo numeral 1 de la Cláusula Quinta de la Adenda n. 1 que preveían la **reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales** y no estudios complementarios; no obstante, que tampoco le correspondía a SIMA Perú SA la reformulación del Expediente Técnico Primigenio por no tener como función creada por Ley

Se debe de advertir que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentra comprendido el servidor involucrado, son infracciones continuadas, es decir, se trata de un supuesto "en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario"³; por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta disciplinaria,

³ **BACA ONETO, Víctor Sebastián.** "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)" En Derecho & Sociedad, núm. 37 (2011), p. 269.



Gobierno Regional de Junín



En ese orden de ideas, las conductas atribuidas de responsabilidad generó que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020GRJUNIN/GRI de 26-11-2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.º 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable: no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66; así como la diferencia a favor de SIMA Perú S. A por el importe ascendente a S/362 844 98 producto de la subcontratación en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **Clever Ricardo Untiveros Lazo**, Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.
---	--

1.1 Esto de conformidad a lo establecido al Decreto Legislativo 276⁴:

Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores:

- a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;*
- b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)*

Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- d) *La negligencia en el desempeño de las funciones;*

(...)

⁴ Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público



- **Esto en concordancia con el MOF⁵:**
N° DE PLAZA 020
j) *Controlar que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas.*

- **Así también en concordancia con el ROF⁶:**
ARTÍCULO 84°.-Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura:
 - a) *Proponer, dirigir, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos regionales, en materia de transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción y saneamiento; de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales.*
(...)
 - c) *Dirigir, coordinar, monitorear y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes.*
(...)

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

1. Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

2. Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

⁵ Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR

⁶ Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR



3. Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia** y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;
4. El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;
5. En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

6. En ese orden de ideas se tiene que el investigado don **Clever Ricardo Untiveros Lazo**, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, respecto a los siguientes hechos:

- **Con relación al hecho observado "Del Trámite y aprobación de pretensiones adicionales por S/1 884 245,00, que facultó a la empresa SIMA Perú S.A., reformular" el Expediente Técnico Primigenio":**

Su responsabilidad radica en haber **EMITIDO** el memorando n.º 972-2020GRJ/GGR de 26 de junio de 2020, disponiendo a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica derivar el expediente de las Pretensiones Adicionales adjunto sus actuados a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, limitándose a adjuntar la carta n.º 016-2020/ADMP de 26 de junio de 2020, donde, el Asesor de dicha Gerencia General Regional, hizo de conocimiento que el informe legal n. 230-2020-GRJ/ORAJ de 22 de junio de 2020 "(...) *no es claro y concluyente*(...)" además que en este se concluía que no existía concordancia entre los informes técnicos y el informe legal sobre



procedencia de las pretensiones adicionales, por ende, **no adoptó acción concreta** para cautelar que la precita Directora Regional, se pronuncie sobre la procedencia de dichas pretensiones adicionales, cuando de conformidad al ROF de la entidad tiene como función el de **"Dirigir, coordinar,(...) y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de (...) , construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes,** así como de conformidad al MOF de la Entidad **"Controlar que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas"** , por lo que con la emisión del memorando N° 972-2020GRJ/GGR, OMITIÓ tomar acciones y consideraciones correspondientes a fin de cautelar que lo que la Directora Regional de Asesoría Jurídica, pueda pronunciarse de correctamente sobre las pretensiones adicionales, por lo que al NO realizar sus funciones como es debido dio así la continuidad del trámite de pretensiones a favor de la empresa SIMA Perú S.A, por el importe, ascendente a S/1 884 245 04

- **Respecto del Procedimiento para la presentación del Nuevo Expediente Técnico, establecido mediante adenda n.º 2 de 18 de julio de 2020.**

Se le atribuye responsabilidad por **haber suscrito y visado la adenda n.º 2 de 18-07- 2020**, conviniendo el plazo y procedimiento para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle, pese que los términos "Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle", no se circunscribía al objeto de Convenio Específico; de esta forma, se advierte que al haber suscrito dicha adenda **inobservó** la Cláusula Tercera: Objeto del Convenio Específico y segundo numeral 1 de la Cláusula Quinta de la Adenda n. 1 que preveían la **reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales** y no estudios complementarios; no obstante, que tampoco le correspondía a SIMA Perú SA la reformulación del Expediente Técnico Primigenio por no tener como función creada por Ley la misma, conducta que transgredió sus funciones establecidas en el ROF de la entidad, en cuanto tiene como función el de "(...) **supervisar y evaluar** las políticas, planes, programas y proyectos regionales, en materia de transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción y saneamiento; de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales , así como de conformidad al MOF de la Entidad **"Controlar que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas"** , por lo que al haber suscrito y visado la adenda n. º 2 dio conformidad a la elaboración Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle, **OMITIENDO** así sus funciones establecidas, ya que no controló, supervisó ni evaluó, dicha adenda de conformidad a la legislación vigente, generando que la entidad mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020GRJUNIN/GRI, la entidad apruebe un nuevo expediente técnico.



Que, como es de advertirse sus acciones y omisiones contravinieron el MOF y ROF de la Entidad, establecidas líneas arriba, deviniendo en: **1) Permitió** así la continuidad del trámite de pretensiones a favor de la empresa SIMA Perú S.A, por el importe, ascendente a S/1 884 245 04, inobservando lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15 de junio de 2020, **2) generó** que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020GRJUNIN/GRI de 26-11-2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.º 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable: no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66; así como la diferencia a favor de SIMA Perú S. A por el importe ascendente a S/362 844 98 producto de la subcontratación en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64.

En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25. de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC⁷, que establece que: *"Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el **objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones"** que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral" (la negrita es nuestra)*, en consecuencia el Accionar de don **Clever Ricardo Untiveros Lazo** en su condición Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, **NO** habría cumplido *"diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y el **NO** *"salvaguardar los interés del Estado"*, por las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, de conformidad a las acciones y omisiones realizadas mientras cumplía labores como Gerente Regional de Infraestructura.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **Clever Ricardo Untiveros Lazo** en su condición Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, habría incumplido las funciones inherentes a la

⁷ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones



Gobierno Regional de Junín



Sub gerencia, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **DESTITUCIÓN** de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057⁸.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don, **Cleaver Ricardo Untiveros Lazo** en su condición Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, en consecuencia, tenía capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero este NO tuvo el cuidado debido ni previsión de observar los documentos que pasaron y se generaron en su despacho.

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93.5° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, establece que: *"En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar"*

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Cleaver Ricardo Untiveros Lazo	Gerente General Regional	Gobernador Regional Junín	Comisión Ad-hoc

Esto en concordancia a lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que en su artículo 19.4 ° de forma textual señala: *"En el caso de funcionarios de gobiernos regionales y locales, la composición de la Comisión Ad-hoc a que se refiere el artículo 93.5 del Reglamento es determinada por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda. La Comisión se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el Jefe o responsable de la ORH de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción"*

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **Cleaver Ricardo Untiveros Lazo** en su condición Ex Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, por cuando al momento de los hechos que se le imputan, datan de años anteriores y que a la fecha ya no ejerce el cargo por el cual se le imputan las responsabilidades administrativas.

⁸ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y estando al Informe de Precalificación N° 108-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 23 de octubre de 2023, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Don **Clever Ricardo Untiveros Lazo** en su condición de Ex Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don **Clever Ricardo Untiveros Lazo** en su condición Ex Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, así como copias de los antecedentes que dieron lugar al presente procedimiento; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente, a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución y todos sus antecedentes para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Mg. ZOSIMO CÁRDENAS MUJE
GOBERNADOR REGIONAL

C.c.
Archivo
LERP/mamll

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel del original.

HYO. 25 OCT 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL